Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

FEDERAL – SALA II

Causa n° 7351/2021

D.M.M.F. c/ OSPERYH s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, 4 de marzo de 2022. MK

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la

demandada el día 4.10.21, cuyo traslado fue replicado por la actora el día

20.10.21 y por la Sra. Defensora Pública Oficial el 1.11.21, contra la resolución

dictada el 27.9.21; y

CONSIDERANDO:

En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado hizo

lugar a la petición cautelar formulada. En consecuencia, ordenó a OSPERYH,

bajo responsabilidad de los peticionantes y con caución juratoria –que la

consideró prestada con la suscripción del escrito inicial- que en el plazo de tres

días dé cobertura total a la menor M.F.D.M. de la medicación Triptorelina

11.25 mg ampolla trimestral, conforme prescripciones de su médica tratante y

hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

II.- La obra social accionada apeló esa decisión. En su memorial,

se queja de que se considere que su parte negó la prestación solicitada cuando

con el solo hecho de la presentación de la documental en sede central se dio

curso a su pedido. Ello así, invoca la excepcionalidad del remedio de la acción

de amparo intentado, aduciendo que la amparista nunca inició el pedido en

instancia administrativa, por lo que entiende que no se encuentra

cumplimentado el requisito esencial de agotamiento de la vía administrativa

para que se pueda hacer lugar al amparo o a la medida cautelar peticionada.

A su vez, como segundo agravio, plantea que la medida cautelar

dictada viola el derecho a la igualdad de los afiliados ya que pone a la amparista

en una situación más favorable de la de los restantes afiliados que por la misma

medicación deben abonar el 30%. Máxime, cuando esgrime que se trata de una

medicación fuera del PMO y que no tiene ninguna cobertura.

Fecha de firma: 04/03/2<mark>022</mark>

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por la actora el día

20.10.21 y por la Sra. Defensora Pública Oficial el 1.11.21.

III.- Así planteada la cuestión, en primer lugar, cabe recordar que

los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las

partes, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la

resolución de la controversia (conf. C.S.J.N. Fallos: 276:132; 280:320;

303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121, entre otros). Como asimismo, que en

los términos en que la cuestión se presenta, este Tribunal sólo analizará las

argumentaciones que resulten adecuadas con el contexto cautelar en el que fue

dictada la resolución recurrida (confr. C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390, entre

otros). Y no aquellas que se vinculan con los aspectos sustanciales del proceso,

que se resolverán al estudiar el fondo del asunto (conf. esta Sala, causa nº

6566/19 del 17.11.21).

IV.- Sentado ello, en cuanto a la queja de la obra social con

referencia a la vía administrativa que debió agotar la amparista, se debe señalar

que resulta improcedente en razón de que esta Cámara ya se ha pronunciado

afirmando que la existencia de un remedio administrativo o la falta de

agotamiento de la vía administrativa no es óbice para la protección de un

derecho constitucional a través de la acción de amparo o de las medidas

precautorias que en ese proceso se pudiesen decretar en el caso de que

concurran los recaudos pertinentes. A partir de la reforma de la Constitución

Nacional en 1994 tales circunstancias no son requisitos insoslayables para la

viabilidad de la acción, desde que el art. 43 garantiza ese remedio expedito ante

la mera falta de otro remedio judicial más idóneo (conf. Sala I, causas

n°5745/2014 del 21.10.19, 7.419/2020 del 10.8.21, y 7584/2020 del 18.8.21 con

sus citas, entre otras).

V.- Igual suerte correrá el planteo nuclear relativo a que no debió

proceder la medida cautelar por implicar la existencia de un trato desigualitario

entre los afiliados que sí abonan el porcentaje correspondiente por la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7351/2021

medicación objeto de autos que, a su decir, no se encuentra contemplada en el P.M.O.

Ante el dictado por parte del Ministerio de Salud de la Resolución n° 3437/21 publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2021, no cabe duda que se incorporó en el punto 7 – Medicamentos— apartado 3 del Anexo I de la Resolución n° 201/02, que forma parte integrante del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.), a los fármacos análogos de la gonadotrofina Leuprolida Acetato –también conocido como Leuprolide acetato o Acetato de leuprolida— Triptorelina y Triptorelina pamoato con cobertura del 100% para los pacientes bajo tratamiento de pubertad precoz central.

Ello así, en autos se observa que se encuentra acreditado que la peticionaria de la medida de tan sólo 8 años padece de pubertad precoz, razón por la cual su médica tratante ha indicado un tratamiento por tres años con "Acetato de Triptorelina 11,25mg". Agrega la galena que dicho tratamiento debe iniciarse para "evitar una menarca precoz y comprometer su perfil psicológico" (conf. prescripciones médicas emitidas por la Dra. Yanina MALAVOLTA–Médica Endocrinóloga Infantil-). De allí que la normativa a la que se hizo referencia resulta prima facie aplicable (conf. art. 4 de la resolución 3437/21 y art. 163, inc. 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sustenta a la verosimilitud en el derecho alegado en favor de la menor (conf. esta Sala, causa nº Causa nº 4544/2021/1 del 11.2.22); por lo que la cobertura integral del medicamento peticionado no debería generar ningún trato desigualitario entre los restantes afiliados que también deberían contar, en caso de corresponder, con la cobertura total de estos fármacos.

Por cierto, lo dicho descarta la argumentación de OSPERYH en cuanto invoca la falta de inclusión de la medicación reconocida a título precautorio en el P.M.O., no estando demás señalar que ante la reciente sanción de la norma en la que se funda esta decisión, se le confirió traslado a accionada el día 23.12.21 (v. cédula electrónica librada ese mismo día), sin que aquella parte dijera nada al respecto.

Fecha de firma: 04/03/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA VI.- En base a lo dicho, corresponde desestimar los agravios de la

recurrente. Máxime, si se contempla que los efectos que la admisión de la

medida podría implicar para la demandada se circunscriben al ámbito

patrimonial, mientras que en el caso de su adversaria podría comprometerse un

valor de jerarquía superior, como lo es la salud de una menor de edad. Esa

distinta entidad que presentan las posibles derivaciones del caso según la

solución que se adopte ha sido considerada por el Tribunal al examinar

cuestiones como la presente, siendo un elemento axiológico que no es posible

soslayar (conf. esta Sala, causas 10.194/00 del 1.3.01; 12.214/07 del 20.12.07 y

1983/08 del 27.5.08, entre otras).

Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: Confirmar la medida

cautelar decretada, con costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68

y 69 del Código Procesal).

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el

momento en que se dicte la sentencia definitiva.

El doctor Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por

hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –a la Defensora Pública Oficial mediante

mail institucional- y devuélvase.

Fecha de firma: 04/03/2<mark>022</mark>

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

